



Santiago, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 29 de abril de 2024, Eduardo Idelfonso Yáñez Moreno interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad *“en contra de resolución de fojas 47 que señala que mi representado fue notificado vía correo electrónico de la sentencia de autos, además en contra de resolución de fecha 18 de abril de 2024 de fojas 50 donde se ordena certificar que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada y ordena liquidar el crédito del procedimiento seguido en el Segundo Juzgado Civil de Rancagua en causa de Término de Contrato de Arrendamiento causa ROL C-8470-2023 CARATULADO CLARK/YÁÑEZ, todo esto en relación al precepto legal establecido en el artículo 48 del código de procedimiento civil”* (sic);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 4° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5°. Que, a fojas 1, la actora señala que interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad *“en contra de resolución de fojas 47 que señala que mi representado fue notificado vía correo electrónico de la sentencia de autos, además en contra de resolución de fecha 18 de abril de 2024 de fojas 50 donde se ordena certificar que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada y ordena liquidar el crédito del procedimiento seguido en el Segundo Juzgado Civil de Rancagua en causa de Término de Contrato de Arrendamiento causa ROL C-8470-2023 CARATULADO CLARK/YÁÑEZ, todo esto en relación al precepto legal establecido en el artículo 48 del código de procedimiento civil”* (sic).

A su vez, en la parte petitoria del libelo de fojas 7 se solicita *“tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, a tramitación y declarar inaplicables por*



inconstitucional las resoluciones impugnadas debido a que vulneran las normas establecidas para el debido proceso...” (sic);

6°. Que, esta Magistratura ya ha establecido Rol 1788 c. 8. que “en relación a la causal de inadmisibilidad contemplada en el N° 4° del inciso primero del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esta misma Magistratura ha resuelto en varias oportunidades que ello implica que la acción de inaplicabilidad no procede como medio de impugnación de resoluciones judiciales. Así, en la sentencia Rol N° 493, esta Sala declaró inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad, toda vez que ‘la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar, o anular éstas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento’. (En el mismo sentido, las sentencias roles N° 1145 y 1349, 2124, entre otras);

7°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, ya que no se promueves respecto de un precepto legal, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 4 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 4 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.410-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



7B851C51-CF07-4705-A256-A6550F55C738

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.